

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 08/03/2016

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|------------------------------|---------------------------------------|---|--|------------|-------|
| 1100133 36 031 2013 00238 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | CARLOS ANDRES MOSCOSO GALVIS | MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL | AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia para el 14 de abril de 2016 a las 9:30 | 07/03/2016 | |
| 1100133 36 034 2014 00252 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | DIDIARLES TRUJILLO TORRES | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL | AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia para el 25 de mayo de 2016 a las 9:30 | 07/03/2016 | |
| 1100133 36 036 2014 00133 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | ALEJANDRO ROBAYO RODRIGUEZ Y OTROS | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia para el 1 de junio de 2016 a las 9:30 | 07/03/2016 | |
| 1100133 36 037 2014 00186 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | JIMMY ALEJANDRO LOPEZ ALDANA | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL | AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia para el 25 de mayo de 2016 a las 10:30 am | 07/03/2016 | |
| 1100133 36 722 2014 00199 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | EDWIN RAUL CASTELLANOS MONROY Y OTROS | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - | AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia para el 1 de junio de 2016 a las 10:30 am | 07/03/2016 | |
| 1100133 43 061 2016 00067 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | RAUL ALFONSO CAMARGO | RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | AUTO INADMITE DEMANDA | 07/03/2016 | |
| 1100133 43 061 2016 00082 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | FRANCISCO JAVIER PEREZ DURAN | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - ORDENA PAGAR GASTOS DEL PROCESO - RECONOCE PERSONERIA | 07/03/2016 | |
| 1100133 43 061 2016 00085 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | ALBEIRO CONTRERAS BAYONA | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - ORDENA PAGAR GASTOS - RECONOCE PERSONERIA | 07/03/2016 | |
| 1100133 43 061 2016 00095 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | ELIZABETH ALVBAREZ ORDOÑEZ | HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA CUND | AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVA | 07/03/2016 | |
| 1100133 43 061 2016 00100 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | FLOR MARIA ACOSTA BEJARANO | MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS | AUTO INADMITE DEMANDA | 07/03/2016 | |
| 1100133 43 061 2016 00102 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | ADELA RODRIGUEZ MORA | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | AUTO INADMITE DEMANDA | 07/03/2016 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



ELSA DIBIANA CARRILLO ARIAS
Secretaria

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) 6)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00238-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del pasado 27 de enero de 2016, esta agencia judicial dispondrá reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día jueves (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día jueves (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

dgl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) 016)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACION: 11001-3336- 034 - 2014 - 00252 - 00

DEMANDANTE: Dídiarles Trujillo Torres y otros

DEMANDADO: La Nación -- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1.- Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día martes 15 de marzo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2.- Ahora bien, se tiene que mediante memorial presentado el 27 de enero de 2016 la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 77 C1), razón por la que se aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento del cambio de cargo del mencionado apoderado dentro de la misma institución según se vislumbra dentro del oficio No. 392913 del 16 de diciembre de 2015 (fol. 78 - 81 C1).

No obstante, se enviará comunicación a la citada entidad en aras de que designe un abogado para efectos de su representación dentro de este asunto.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACION: 11001-3336-034-2014-00252-00
DEMANDANTE: Didiarles Trujillo Torres y otros


RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Maria del Pilar Coral Cárdenas, quien venía representando a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

dgl

JUEZA

EDITH ALARCÓN BERNAL

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

RESUELVE

Con base en lo expuesto, el despacho

a.m.).

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día miércoles primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Será del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día martes 29 de marzo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00133 - 00
DEMANDANTE: Alejandro Robayo Rodríguez y otros
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) s (2016)

- SECCIÓN TERCERA -

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. , siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (2016)

PRETENSION: Reparación directa
RADICACION: 11001-3336- 037 - 2014 - 00186 - 00
DEMANDANTE: Jimmy Alejandro López Aldana
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día martes 15 de marzo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. , siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ; (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 -- 2014 -- 00199 - 00
DEMANDANTE: Edwin Raúl Castellanos Monroy
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -- INPEC -.

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día martes 29 de marzo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día miércoles primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00067-00
ACCIONANTE: Raúl Alfonso González Camargo y otros.
ACCIONADO: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Se tiene que Raúl Alfonso González Camargo en nombre propio y en representación de la menor María Angélica González, Nidia Pérez Saavedra, Ana Elvia Camargo Velásquez, Luis Humberto González Camargo, Jorge Enrique González Camargo, Jairo Antonio González Camargo, Flor Stella González Camargo, Blanca Nelly González Camargo y Luz Mery González Camargo, a través de apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la investigación penal en la cual se impuso medida de aseguramiento en contra del señor Raúl Alfonso González Camargo el 23 de julio de 2012 y que finalizó con sentencia absolutoria el 12 de noviembre de 2013.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de la lectura de la demanda se observa que hay una inconsistencia en cuanto al nombre del demandante Jairo Antonio González Camargo, puesto que conforme al documento aportado visible a folios 95 y 96 figura como convocante a conciliación Jorge Antonio González Camargo.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a solicitar ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos certificación en la cual fulgure el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al demandante Jairo Antonio González Camargo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00067-00
ACCIONANTE: Raúl Alfonso González Camargo y otros.
ACCIONADO: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

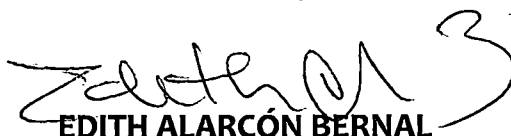
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

- M. DE CONTROL:** Reparación directa.
- RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00082-00
- ACCIONANTE:** Francisco Javier Pérez Durán y otros.
- ACCIONADO:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El señor Francisco Javier Pérez Durán en nombre propio y en representación de los menores Juan Sebastián Pérez Trujillo e Isabel Pérez por intermedio de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable a la entidad por los daños morales causados por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2013 en los que resultó lesionado el demandado en ejercicio del servicio pero habiéndose reconocido el periodo de vacaciones para la misma fecha (fols. 1 a 16 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Francisco Javier Pérez Durán en nombre propio y en representación de los menores Juan Sebastián Pérez Trujillo e Isabel Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Manuel Enrique Remolina Campillo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 13.540.931 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 138123 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 21 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer al doctor Martín Toloza Sarache, como apoderado sustituto de la parte actora, de la forma y los términos del poder conferido, visible a folio 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00085-00
ACCIONANTE: Albeiro Contreras Bayona
ACCIONADO: Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Los señores Albeiro Contreras Bayona en nombre propio y en representación de la menor Valentina Contreras Rojas, María Trinidad Bayona Martínez, Trinidad Agripino Contreras Quintero, Samuel Contreras Ballona, Marelis Contreras Bayona y Lina Marcela Contreras Bayona por intermedio de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se le declare responsable por los daños materiales y morales causados por las lesiones sufridas por Albeiro Contreras Bayona en hechos ocurridos el 13 de enero de 2014, en el departamento de Caquetá cuando presuntamente ejerciendo su labor de soldado profesional, le explotó un artefacto explosivo improvisado y no contaba con acompañamiento de un equipo EXDE para cumplir su misión (fols. 41 a 54 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Albeiro Contreras Bayona en nombre propio

y en representación de la menor Valentina Contreras Rojas, María Trinidad Bayona Martínez, Trinidad Agripino Contreras Quintero, Samuel Contreras Ballona, Marelis Contreras Bayona y Lina Marcela Contreras Bayona contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Horacio Perdomo Parada quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.920.269 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 1 a 3 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00085-00
ACCIONANTE: Albeiro Contreras Bayona
ACCIONADO: Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOVENO: Reconocer al doctor Cesar Castro Garcés, como apoderado sustituto de la parte actora, de la forma y los términos del poder conferido, visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00095 -00
ACCIONANTE: Elizabeth Álvarez Ordoñez y otros.
ACCIONADO: Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza y otro.

Seria del caso adelantar el análisis de la admisión de la demanda, no obstante el despacho advierte que carece de competencia territorial para el efecto por las razones que pasan a exponerse.

1. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2015, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Elizabeth Álvarez Ordoñez en nombre propio y en representación de los menores Johan Albeiro Basave Álvarez, a través de apoderado, presentó demanda por el medio de control de reparación directa en con contra del Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Funza y el Hospital Santa Matilde del Municipio de Madrid, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de dichas entidades por la muerte del señor Albeiro Basave Retavisca el 22 de noviembre de 2013 (Fl. 2 a 7 c.1).

2. Una vez realizado el reparto, el 01 de diciembre de 2015, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia para conocer en primera instancia la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. La demanda fue recibida el 23 de febrero de 2016, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00095 -00
ACCIONANTE: Elizabeth Álvarez Ordoñez y otros.
ACCIONADO: Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza y otro.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Así las cosas, es claro que el demandante puede elegir o bien el lugar donde sucedieron los hechos o el domicilio principal de la entidad, para interponer la demanda a través del medio de control de reparación directa.

Por otra parte, a través del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, se crearon los circuitos judiciales administrativos del territorio nacional, disponiendo en el literal b, numeral 14 del artículo 1, que el circuito judicial administrativo de Facatativá conocería de lo relacionado con los municipios de Funza y Madrid del departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se observa que el lugar de ocurrencia de estos corresponde al parecer al municipio de Funza – Cundinamarca y además que el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza y el Hospital Santa Matilde de Madrid, tienen su domicilio y jurisdicción en los municipios de Funza y Madrid, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ordenanza No. 00244 del 15 de Octubre de 2008 expedido por el Gobernador de Cundinamarca y el artículo 3 de la Ordenanza No. 040 de 2009 expedida por la Asamblea de Cundinamarca.

De manera que revisadas las normas anteriormente citadas y los hechos de la demanda, se puede concluir que este despacho perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá no es el competente para conocer del medio de control, razón por la cual ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00095 -00
ACCIONANTE: Elizabeth Álvarez Ordoñez y otros.
ACCIONADO: Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza y otro.

29

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

- M. DE CONTROL:** Reparación directa.
- RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00100-00
- ACCIONANTE:** Flor María Acosta Bejarano y otros
- ACCIONADO:** Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ESMAD y otro.

Los señores Flor María Acosta Bejarano, Carlos Elías León León, Luz Yaneth Tunarosa Acosta en nombre propio y en representación de Yohan Alfonso Bolívar Tunarosa, María Leonor Acosta, Alba Lucero Acosta en nombre propio y en representación de los menores Marlon Sleider Hastamorir Acosta y Yeider Jhibram Hastamorir Acosta, José Libardo León Acosta, Manuel Antonio León Acosta, Néstor Alfonso León Acosta por intermedio de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ESMAD y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables por los daños materiales y morales causados por la muerte de Juan Carlos León Acosta en circunstancias ocurridas el 26 de agosto de 2013 presuntamente ocasionada por un miembro de la primera entidad y las posibles omisiones en las que ha incurrido Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación penal de los hechos (fols. 9 a 37 C.1).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de la lectura de la demanda se observa que hay una inconsistencia, puesto que conforme al documento aportado visible a folios 2 a 5 del cuaderno 2, no figuran como convocantes a conciliación Marlon Sleider Hastamorir Acosta y Yeider Jhibram Hastamorir Acosta.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a solicitar ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos certificación en la cual fulgure el agotamiento del requisito de

procedibilidad frente a los demandantes Marlon Sleider Hastamorir Acosta y Yeider Jhibram Hastamorir Acosta.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00102-00
ACCIONANTE: Adela Rodríguez Mora.
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se tiene que Adela Rodríguez Mora a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados a con ocasión de la investigación penal en la cual se impuso medida de aseguramiento en contra de la aquí demandante y que finalizó con sentencia absolutoria.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que se presentan las siguientes situaciones:

1. Dentro de los hechos de la demanda, se hace alusión a que el Juzgado Veintiuno (21) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, impuso la medida de aseguramiento en contra de la señora Adela Rodríguez Mora, razón por la cual y en el entendido que la decisión de ordenar la reclusión en centro penitenciario esta en cabeza de la Rama Judicial a través de los Jueces de Control de Garantías, se requiere que la parte la incluya dentro de la parte demandada y que presente el acta de conciliación judicial en la cual se observe el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a este posible demandado.
2. De otro lado, uno de los presupuestos para resolver sobre la admisión de la demandada es que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se hace necesario que sea siquiera aportada la constancia ejecutoria del fallo absolutorio, por lo cual se requerirá que sea aportado dicho documento.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00102-00
ACCIONANTE: Adela Rodríguez Mora.
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM